

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 281 QUATER AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573  
DE 4 DE MAYO DE 1970

ARTÍCULO ÚNICO-Se adiciona un artículo 281 quarter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 281 quater-Entrenamiento y asesoría a grupos de crimen organizado

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años a los funcionarios públicos de los cuerpos policiales que, haciendo uso de los conocimientos, habilidades o experiencia adquiridos en el ejercicio de sus funciones, o mediante capacitaciones, entrenen, asesoren, instruyan o colaboren con personas o grupos en técnicas destinadas a facilitar, planificar o ejecutar los delitos graves descritos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada N.º 8754.

Igual pena se impondrá a los exfuncionarios públicos de los cuerpos policiales que, tras dejar el servicio público, incurran en las mismas conductas, haciendo uso de los conocimientos, habilidades o experiencia adquiridos durante su desempeño como funcionario público.

Rige a partir de su publicación.